



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 973

Panamá, 13 de septiembre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Jesús Manuel Tapia Camargo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019, emitida por el **Director Médico General del Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de los Contencioso  
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega..

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante considera que la resolución, acusada de ilegal, infringió las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 154, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, los que señalan entre otras cosas, que se debe recurrir a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; que se deben formular cargos por escrito cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución directa; y la indicación en el sentido que, luego de concluida la investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la Autoridad Nominadora expresando sus recomendaciones (Cfr. fs. 11-13 del expediente judicial);

**B.** El artículo 20 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, "Que establece el Patronato del Hospital Santo Tomás", que señala que el director general o directora

médica general es la máxima autoridad del Hospital, y se sujetarán a las directrices del Patronato (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

C. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, normas que indican, respectivamente, los principios que informan al procedimiento administrativo general; que los actos que afectan derechos subjetivos, deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial);

D. El artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, publicado en la Gaceta Oficial 24365 de 13 de agosto de 2001, que señala que la destitución se aplicará como medida, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial); y

E. El artículo 2 de la Resolución 788 de 13 de agosto de 2008, “Por medio del cual se reglamenta las funciones de los ingenieros biomédicos dentro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura con la finalidad de otorgarles certificados de idoneidad como una especialización de la ingeniería”, que establece que el Ingeniero Biomédico es un profesional con amplio conocimiento de los procesos dinámicos de los seres vivos y las condiciones necesarias para la aplicación de la Ingeniería y las ciencias físicas de la medicina y biología (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo a las piezas procesales que constan en autos, el acto que se acusa de ilegal es la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, emitida por el Director Médico del Hospital Santo Tomás en la que se resuelve destituir a **Jesús Manuel Tapia Camargo**, del cargo de Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico, en el Patronato del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).



Dada la disconformidad con esta decisión, **Jesús Manuel Tapia Camargo**, por medio de su apoderado judicial, presentó un recurso de reconsideración, y mediante la **Resolución 353 de 22 de marzo de 2019**, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás decidió mantener la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, contra la cual también se mostró inconforme, razón por la cual interpuso un recurso de apelación (Cfr. fs. 19-22 del expediente judicial)

En virtud de ese medio de impugnación, la Junta Directiva del Patronato del Hospital Santo Tomás, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, emitió la **Resolución 05 de 10 de abril de 2019**, en la que decidió confirmar, la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, por medio del cual se resolvió destituir, por incurrir en la falta de máxima gravedad al alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación que le corresponde, al servidor público **Jesús Manuel Tapia Camargo** (Cfr. fojas 23 - 28 del expediente judicial).

Cabe destacar que, emitida la **Resolución 05 de 10 de abril de 2019**, la misma le fue notificada al actor el **12 de abril de 2019**, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En este orden de ideas, se aprecia que el 12 de junio de 2019, **Jesús Manuel Tapia Camargo** a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera y presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con la pretensión que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, así como sus actos confirmatorios (Cfr. fojas. 3 a 16 del expediente judicial).

A la vez, el actor pretende que se restituya a **Jesús Manuel Tapia Camargo** en la posición que ocupaba al momento de ser destituido y que se le paguen todos los salarios caídos hasta la fecha (Cfr. foja. 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor señala, entre otras cosas, que su poderdante empezó a laborar desde el 16 de enero de 2015, en esa institución, plaza que fue ganada por medio de concurso. Indica además, que el 13 de marzo de 2019, le fue notificada la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, objeto de reparo y mediante la cual la entidad nominadora lo destituyó del cargo de Jefe de la Sección de Mantenimiento de Equipo Biomédico adscrito a la Oficina Institucional de Administración y Finanzas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Señala el apoderado especial del actor, que el acto impugnado no establece o concluye las razones por las cuales la autoridad nominadora dispuso destituir a su representado, y que sólo se limitó a señalar la falta tipificada en el ordinal 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que consiste en: “Alterar, retardar o negar injustificadamente el Trámite de Asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese sentido, indicó que la falta que se le imputa a su mandante, es que *“no brindó el mantenimiento preventivo de las Bombas de Vacío en el cumplimiento de la programación establecida”*, razón por la cual, el día 29 de enero de 2019, una de las bombas de vacío o succión ubicada en la azotea del Edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás, explotó; sin embargo, advierte que entre las funciones inherentes al cargo de Jefe de Sección de Biomédica, no se encuentran las señaladas por la entidad demandada (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Agregó además, que la Institución estaba obligada a expresarle a su mandante, cuál fue el trámite que alteró, retardó o negó injustificadamente, o cuál fue la prestación del servicio que le correspondía realizar y que de manera injustificada, alteró, retardó o negó a pesar que se trataba supuestamente de funciones inherentes a su cargo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Así las cosas, el actor, alega que hay varias violaciones de las disposiciones descritas en la demanda, pues se omitió la aplicación de los artículos 154, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así como las garantías elementales del debido proceso y del principio de legalidad establecido en la Ley 38 del 2000 y de la Ley 4 de 10 de abril de 2000 (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

Además indicó, que tal como se observa en el artículo 2 de la Resolución 788 de 13 de agosto de 2008, el mantenimiento mecánico, no está dentro de las especialidades en el concepto científico de la ingeniería biomédica; es decir, las labores de la mecánica industrial guarda relación con la ingeniería mecánica industrial y no con la biomédica (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón al demandante**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En ese sentido, y de las constancias procesales sobre los hechos que se discuten en el proceso, se desprende la **Nota 29-OIAyF/HST, fechada 4 de febrero de 2019**, en donde la Oficina Institucional de Administración y Finanzas solicitó que se iniciara una investigación administrativa en contra del ingeniero **Tapia Camargo, Jefe de la Sección de Biomédica**, en virtud de la anomalía que se presentó el día 29 de enero de 2019, y que provocó que una de las bombas de vacío o succión ubicada en la azotea del Edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás, explotara (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, y tal como se desprende del contenido de la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, acusada de ilegal, luego de la correspondiente investigación administrativa realizada por la Oficina Nacional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital



Santo Tomás, a través de la **Nota 378-AL-HST de 8 de marzo de 2019**, se advirtió que:

“... quedó evidenciado en las pruebas documentales y testimoniales, **claros niveles de incumplimiento del servidor público Jesús Manuel Tapia Camargo, que retardó la prestación del servicio que correspondía de acuerdo a las funciones** como Jefe de Mantenimiento de Equipo Biomédico del Hospital Santo Tomás:

No brindo el mantenimiento preventivo de las Bombas de Vacío, en el cumplimiento de la programación establecida.

No gestionó, ni facilitó el entrenamiento necesario a todos los colaboradores, en el uso y operación de las Bombas de Vacío en las diferentes áreas de su competencia.

No gestionó, no coordinó, ni informó, como tampoco realizó cronogramas de mantenimientos preventivos y correctivos, pactándolo con los distintos proveedores.

...”. (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, es evidente que la correspondiente investigación administrativa realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, dio como resultado que las pruebas documentales y testimoniales, comprobaban la responsabilidad directa del Jefe de la Sección de Biomédica **Tapia Camargo**, con la anomalía que se presentó el día 29 de enero de 2019, en la azotea del Edificio de Especialidades del Hospital Santo Tomás.

Al respecto, si bien el apoderado judicial del actor indica que el acto administrativo, le imputa, de manera falsa y temeraria, ser el responsable que la bomba de vacío o succión haya explotado, no es menos cierto, lo que se detalla en la **Resolución 353 de 22 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de reconsideración presentado, confirmando en todas sus partes a resolución, acusada de ilegal, que señala que:

“ ...

Que el ingeniero Jesús Tapia manifestó en su defensa **que solicitó a la empresa Refrigeración Vergara que realizaran una cotización para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las bombas de vacío**; sin embargo, no podemos catalogar eso como cierto, ya que **no existe constancia escrita de tal petición a la empresa Refrigeración Vergara, S.A., lo que indica que no hay prueba que pueda documentar dicha solicitud, tampoco existe prueba en el expediente de investigación de la supuesta respuesta de la empresa Refrigeración Vergara, S.A., donde manifiesta que no hará las cotizaciones, por falta de pago o por morosidad del Hospital Santo Tomás.**

Que existen pruebas documentales de la Sección de Biomédica, con notas que fueron aportadas con el recurso donde se observan las solicitudes directas de cotizaciones del ingeniero Tapia a diferentes empresas, entre ellas, Aceti-Oxígeno, S.A., Vanaj, S.A. y Promed, S.A. Dichas notas fueron presentadas **directamente por el Ingeniero Tapia a las empresas incumpliendo así el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, ya que todas las notas que se envían por la Institución deben ser enviadas por conducto de la máxima autoridad administrativa; es decir, la Dirección Médica General.**

Que en cuanto a la solicitud de cotización mediante notas a las empresas, podemos observar que **todas las notas tienen fecha posterior al vencimiento de la garantía de las bombas; es decir, desde enero de 2018 en adelante, lo que indica que no existió una organización adecuada en la solicitud de las cotizaciones la cual debe ser antes del vencimiento de la garantía, para que una vez venciera la misma, las bombas de vacío iniciaran su año dos mil dieciocho (2018) con su respectivo contrato de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, adecuadamente y sin complicaciones.**

...” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Observa esta Procuraduría, que de lo expuesto en la citada **Resolución 353 de 22 de mayo de 2019**, se evidencia que el Jefe de la Sección de Biomédica Tapia Camargo, **no cumplió con los procedimientos establecidos para la programación y adquisición del mantenimiento correctivo y preventivo para la bomba de vacío del Hospital Santo Tomás**, y en la que incluso, la citada resolución advirtió, que el evento que se presentó el día 29 de enero de 2019, en la azotea del Edificio de Especialidades de esa institución médica, estaba *“poniendo en riesgo la vida de los*



*pacientes y personal de este nosocomio debido a la explosión de una de las bombas” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).*

Ahora bien y en cuanto a las disposiciones legales supuestamente infringidas, este Despacho es del criterio, que no se han infringido ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda. Sobre el particular, el demandante indicó que existe una supuesta violación de los artículos 154, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, en virtud que a su mandante, se le aplicó directamente la destitución, sin que mediara un uso progresivo de sanciones; además, no se le formularon cargos ni verbales ni por escrito, y que tampoco se le adelantó un proceso disciplinario previo a su destitución (Cfr. fojas 11, 12 y 13 del expediente judicial).

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado **Resolución 353 de 22 de mayo de 2019** y, en donde se expresa lo siguiente:

“ ...

Que el ingeniero Jesús Tapia incurrió en la comisión de una falta de máxima gravedad consistente en “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones de su cargo”, **por lo que se levantó un proceso disciplinario y se la aplicó la sanción correspondiente; tal y como se demuestra en el expediente de la investigación administrativa.**

...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que la entidad demandada actuó con apego a la Ley, toda vez que, tal y como se desprende de la **Nota 29-OIAyF/HST, fechada 4 de febrero de 2019**, la Oficina Institucional de Administración y Finanzas solicitó que se iniciara una investigación administrativa en contra del citado Ingeniero, y que luego de la correspondiente investigación administrativa realizada por la Oficina Nacional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, “... se evidenció en las

*pruebas documentales y testimoniales, claros niveles de incumplimiento del servidor público Jesús Manuel Tapia Camargo, que retardó la prestación del servicio que correspondía de acuerdo a las funciones...*" (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Observa este Despacho que al Ingeniero **Jesús Tapia** se le respetó el derecho a la defensa, así como el de los términos de la investigación, por lo que desea advertir lo que está establecido en el artículo 154 de la citada Ley y que a la letra dice:

**"Artículo 154. Concluida la investigación,** la Oficina de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en la que expresará sus recomendaciones.

...

**La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá los efectos inmediatos"** (La negrita es nuestra).

De lo anterior se colige, que la entidad nominadora actuó en apego con lo señalado en el artículo anteriormente mencionado, ya que una vez concluida la investigación llevada por la Oficina Nacional de Recursos Humanos y la Evaluación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, se procedió a **tomar una decisión**, misma que le fue notificada personalmente al Ingeniero **Jesús Manuel Tapia Camargo**, por medio de la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, objeto de reparo, por lo que es necesario resaltar que hubo un procedimiento disciplinario que le garantizó un debido proceso legal, toda vez que se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra.

En virtud de lo anterior, el demandante recurrió dicha resolución, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la **Resolución 353 de 22 de marzo de 2019**, en la que decidió confirmarlo, por lo que el actor presentó un recurso de apelación, que fue decidido a través de la **Resolución 05 de 10 de abril de 2019**, en la que decidió confirmar, la **Resolución Administrativa 302 de 12 de marzo de 2019**, por medio del cual se resolvió destituir, por incurrir en la falta de máxima gravedad al alterar, retardar o negar

injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación que le corresponde, al servidor público **Jesús Manuel Tapia Camargo** (Cfr. fojas 23 - 28 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, este Despacho observa que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del demandante, al indicar que existe una supuesta violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 del 2000, al establecer que las actuaciones de la entidad demandada y las resoluciones emitidas, no se efectuaron en apego a las normas, ni a los principio de legalidad y de debido proceso, ni que las mismas fueron motivadas, no le cabe la razón, toda vez que el Patronato del Hospital Santo Tomás cumplió con los procedimientos administrativos necesarios y permitidos por la Ley; es decir, el respeto a su derecho de defensa, así como el de los términos de la investigación; y de interponer los recursos legales previstos en la Ley 38 del 2000, tales como el de reconsideración y de apelación.

Visto lo anterior, este Despacho es del criterio que se cumplieron los procedimientos administrativos dentro del proceso de investigación seguido al actor, además que cada una de las resoluciones emitidas por la entidad demandada, expresaron las razones y motivos de su destitución.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia y sin mayor reparo, que el accionante incurrió en la infracción del artículo 102, numeral 7, de las Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, tipificada como causal directa de destitución, razón por la cual tampoco ha violado el artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que advierte como causa de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de deberes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 302 de 12 de**



marzo de 2019, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, sus actos confirmatorios y, en consecuencia se nieguen las pretensiones de la actora

**IV. Pruebas:** Se **aduce** el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 403-19